

Ciudad y fecha

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Ref: Acción de tutela CONTRA Resolución No. 3804 Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023 de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO

JULIO CESAR PRIETO RIVERA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 18.389.785 de Calarcá Quindío, residente en la ciudad de Bogotá, en mí carácter de ex miembro del Ejercito Nacional con el grado de coronel comedidamente manifiesto a ustedes que instauro ACCION DE TUTELA en contra de la Resolución No. 3804 Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023 de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO, mediante la cual se dio reconocimiento al señor Salvatore Mancuso Gómez, como incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública como máximo responsable de los patrones de macro criminalidad

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y como ya está establecido por la doctrina y la jurisprudencia nacionales, la **acción de tutela contra sentencias judiciales** es un instrumento excepcional e invaluable,

dirigido a enervar aquellas situaciones en las que las decisiones de los jueces patentizan graves yerros de trascendencia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con los imperativos mandatos de nuestra Carta Política.

Lo cual considero la Honorable Corte, encontrara al rompe de una simple lectura de la decisión que hoy es objeto de la presente acción de mi parte, pues la misma en mi sentir presenta gravísimos errores de trascendencia constitucional por su violación a los más caros principios de VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION, los cuales veo conculcados en mi contra como consecuencia de malas decisiones aun cuando estas hayan tenido origen en la inducción al error.

Fue por ello por lo que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad, incluidas las autoridades judiciales.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, toda vez que la Resolución No. 3804 Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023 de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO incurrió en un defecto sustantivo pues se observa que de manera errada, hacen una interpretación de hechos para dar ajustes de legalidad a su decisión de Homologar al criminal de lesa humanidad SALVATORE MANCUSO GOMEZ, como un miembro funcional de las fuerzas públicas, arrasando con dicha decisión mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

SEGUNDO: QUE SE DEJE SIN EFECTOS la Resolución No. 3804 Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023 de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO.

TERCERO: ORDENAR a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO, que en el término de esta providencia, profiera una nueva decisión donde se convoque a los miembros de las Fuerzas Publicas, en su condición de víctimas con base en el fraude procesal que se advierte se quiere realizar por parte del criminal de lesa humanidad SALVATORE MANCUZO GOMEZ, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versa sobre la presente Litis.

Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Se deberá tener en cuenta Honorables magistrados los mismos hechos analizados por parte de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO, en la toma de decisión de homologación del mencionado delincuente SALVATORE MANCUZO GOMEZ, los cuales fueron analizados de manera contraria a las realidades procesales y materiales con un claro sesgo ideológico en detrimento de todos los miembros de la fuerzas públicas, que honramos nuestro juramento y que estamos siendo encasillados y categorizados como criminales de guerra por parte de una adecuación muy particular en procura de una supuesta verdad que ya ha sido objeto material en otras jurisdicciones y que solo esta es procurando eludir las condenas que como delincuente reincidente el señor SALVATORE MANCUZO GOMEZ, debería afrontar en la Justicia Ordinaria, pues a todas luces el haber omitido de manera deliberada la verdad, lo único que demuestra es su especial manipulación para provecho suyo.

Las relaciones que el señor SALVATORE MANCUZO GOMEZ, manifiesta sostuvo con miembros de las fuerzas públicas, lo único que demuestran es la existencia de un concierto para delinquir, pues SALVATORE MANCUZO GOMEZ, fue, es y será un narcoterrorista que hizo de la supuesta confrontación armada con los grupos insurgentes que también eran una facción narcoterrorista, la mampara para justificar sus execrables crímenes.

Los miembros de las fuerzas militares y la policía nacional que incurrieron en delitos de lesa humanidad como desapariciones forzadas, homicidio en personas protegidas, secuestros y otros actos barbáricos, deben ser castigados con todo el rigor de la ley, pues son delincuentes que de manera abominable cometieron dichos delitos para obtener reconocimientos y hasta deberían perder las condecoraciones producto de esos crímenes, pero también a los miembros de estas instituciones que se vieron afectados por el conflicto y que si cumplimos con el juramento hecho a la patria y con nuestras obligaciones constitucionales de proteger a la nación, no podemos ser homologados con estos delincuentes.

Pretender de un plumazo equipararme con SALVATORE MANCUZO GOMEZ, es atentar contra mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, pues sin tener la posibilidad de presentar mis argumentaciones en contra de dicho acto de la JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ, se me cataloga de manera pública como un delincuente de lesa humanidad por el afán de mantener una jurisdicción perversa que desdice de los mas caros principios que las altas cortes deben observar frente al debido proceso.

Nunca se dio la posibilidad de la aplicación del PRINCIPIO DE IGUALDAD, en esa Jurisdicción Especial, pues NUNCA se convocó a ninguna asociación de veteranos, de reservistas o colombianos para controvertir las falacias del señor SALVATORE MANCUZO GOMEZ, en procura de eludir las verdaderas condenas que debería de recibir al igual que los miembros de las fuerzas publicas que desviaron su norte e incurrieron en eso delitos atroces que enlutan a muchas familias colombianas y extranjeras.

En desarrollo del evocado canon político, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 incorporaron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela.

Como antecedente histórico, he encontrado que Honorable Corte Constitucional, mediante la **Sentencia C-543 de 1992**, declaró la inexequibilidad de los referidos artículos. No obstante, lo evocado en este acápite, en tal declaración de inexequibilidad, el Tribunal Constitucional también estableció la doctrina de las **vías de hecho**, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, como aquí ha ocurrido con la Resolución No. 3804 Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023 de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO.

En esa medida, a partir de aquel fallo histórico, se admitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho fueron identificándose caso a caso.

En este tránsito de evolución jurisprudencial, esta Corte emitió la Sentencia C-590 de 2005, mediante la cual la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se construyeron en ese periodo y que ahora me permite evocar para sustentar la presente súplica ante la Máxima Corte de este país, en procura a que sean ustedes quienes en su leal saber y entender me restablezcan mis derechos vulnerados por con la Resolución No. 3804 Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023 de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO.

Como lo decía párrafos antes en dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con naturaleza procesal y (ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte en la memorada Sentencia C-590 de 2005 buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones, de construcción jurisprudencial, se repite, se resumen así:

- (i) Que la cuestión sea de relevancia constitucional; Este requisito es obvio que se cumple pues con la Resolución No. 3804 Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023 de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO, violento mis derechos fundamentales por las consideraciones ya expuestas.
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; En este caso es claro que no tengo recurso alguno pues con la Resolución No. 3804 Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023 de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO. No fui tenido en cuenta para absolutamente nada.
- (iii) Que se cumpla el principio de inmediatez; Aquí se cumple pues solo ha transcurrido menos de un mes de la Resolución No. 3804 Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023 de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA

DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO, nació a la vida jurídica y generándome las violaciones constitucionales deprecadas.

- (iv) Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; Es indudable y tan gigantesca la irregularidad y la misma termina atropella no solo a la Ley misma sino en perjuicio mío.
- (v) Que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales; Creo poder identificar los hechos generadores de la vulneración a mis derechos fundamentales que hoy se encuentran violentados por la Resolución No. 3804 Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023 de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO.
- (vi) Y que no se trate de una tutela contra otra tutela; Situación que claramente no se da en el presente caso.

Establecido, en el asunto que nos convoca, la viabilidad constitucionalidad, jurisprudencial y doctrinal de la petición de amparo constitucional deprecada que respalda la presente acción, ruego a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que se examine con sumo cuidado el contenido de la Resolución No. 3804 Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023 de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO, contra la cual me permito postular la acción que nos ocupa, puesto que, en mi sentir, efectivamente la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO, con su decisión, incurrió en una vía de hecho al patentizar los yerros que de manera sucinta expuse.

(i) “Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión”.

Retornando al tema que ha originado la acción postulada, debo evocar también que, en aquella importantísima decisión, la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO, violenta los principios AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos con que la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUBSALA ESPECIAL E DE DECISIÓN Y CONOCIMIENTO basó su estudio para acceder al reconocimiento de incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública como máximo responsable de los patrones de macro criminalidad al señor SALVATORE MANCUZO GOMEZ.

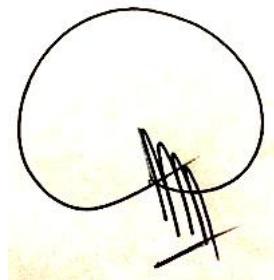
La sentencia T-231/94, del caso sub examine dijo:

“El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que, al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro”.

La evolución de la jurisprudencia constitucional condujo a que desde la sentencia enunciada anteriormente; determinaran cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, indicando que ésta se configura cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes:

Ahora bien, ha sido también criterio de la Corporación que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede servir de pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución, se erige como un límite a la actividad judicial. Así pues, la discrecionalidad del juez, su autonomía al momento de fallar se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental.

Así pues, y tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T -442 de 2005, “contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental.”



JULIO CESAR PRIETO RIVERA

CC. 18.389.785 de Calarcá

Cel. 3113763088

Email: jupr1@yahoo.es

Dirección de residencia: Calle 53B #27-24, edificio Salvador del Viento, Bogotá

ANEXO: Resolución 3804 del 17 de noviembre del 2023 de la JEP